

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

### DECRETO NUMERO 497 DE 2004 (20 FEB. 2004)

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario

#### DECRETA

**Artículo 1. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1° de marzo y el 30 de junio de 2004 será del veinticinco punto sesenta y seis por ciento (25.66%) anual, la cual se liquidará por cada día calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

**Artículo 2. Tasa de interés en devoluciones.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1° de marzo y el 30 de junio de 2004 será del veinticinco punto sesenta y seis por ciento (25.66%) anual.

**Artículo 3.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

#### PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los

**ALVARO URIBE VELEZ**  
Presidente de la República

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público